

NOMENCLATURA : 1. [8]Rechaza excepción dilatoria
JUZGADO : Juzgado de Letras de Puerto Varas
CAUSA ROL : C-1122-2020
CARATULADO : CONSTRUCTORA CANAL AUSTRAL SpA/ [REDACTED]

Puerto Varas, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Resolviendo incidente de folio 2 del cuaderno 1.1 de excepción dilatoria:

Vistos y considerando:

Primero: Comparece don CRISTIAN AMUNATEGUI GARCIA-HUIDOBRO, abogado, en representación de doña [REDACTED], e interpone la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, solicitando que este Tribunal se declare incompetente y deba el demandante ocurrir ante el Juez Arbitro, de conformidad con la cláusula 16 del contrato acompañado por el demandante como fundamento de la medida precautoria y de la demanda de autos.

Segundo: Que el abogado don RENE FUCHSLOCHER RADDATZ, evacuó el traslado conferido en representación de la demandante CONSTRUCTORA CANAL AUSTRAL SpA, , solicitando el rechazo de la excepción, toca vez que el Centro de Conciliación y Arbitrajes de Puerto Montt a que se refiere el contrato, no se encuentra activo y, por tanto, deben aplicarse las reglas generales sobre competencia, por las cuales debe conocer de estos autos el Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Varas.

Tercero: Que con fecha 09 de septiembre de 2020 se recibió la excepción a prueba El 21 de octubre de 2021 se ordenó la reactivación del proceso, de conformidad al artículo 12 de la Ley N° 21226.

I.- En cuanto a la objeción de documento de folio 7:

Cuarto: Que la parte demandada objetó el documento acompañado por la parte demandante el 08 de agosto de 2020, por corresponder a un documento privado que emana de terceros ajenos al juicio con la colaboración del propio abogado del demandante, expresando que no le constan a su parte su autenticidad ni su veracidad, ni mucho menos su integridad.

Quinto: Que la parte demandante, evacuando el traslado a dicha objeción, manifiesta que el documento se acompañó con citación, tratándose de un instrumento público de aquéllos que define el artículo 342 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; y que la incidencia se fundamenta en la normativa del artículo 346 N° 3 del mismo cuerpo legal. Que si la contraria estimó que el documento fue erróneamente considerado como público por el Tribunal, debió recurrir contra la resolución que lo tuvo por acompañado como tal, habiendo precluido su derecho en tal sentido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJJHXYXQMZ

Agrega que las alegaciones no son causales legales de objeción documental propiamente tales, sino que miran a su valor probatorio.

Sexto: Que el Tribunal rechazará la objeción deducida, dado que no se fundan en una causal legal de objeción establecida en la ley, sino en que a su parte no le constan las circunstancias que cuestiona, dirigiéndose además al valor probatorio del mismo, que corresponde asignar al Tribunal.

II.- En cuanto al fondo:

Séptimo: Que la parte demandante acompañó en relación a la presente excepción, un mensaje de correo electrónico del abogado don Mario Águila, digitalizado a folio 3.

Que la parte demandada no acompañó prueba.

Octavo: Que, de acuerdo al mérito de las alegaciones de las partes, se advierte que no existe controversia acerca de la suscripción del contrato de construcción que sustenta el libelo, y de la cláusula arbitral que habrían acordado las partes en el mismo.

La controversia se circunscribe únicamente al hecho que esta cláusula arbitral se remite al Reglamento vigente del Centro de Conciliación y Arbitrajes de Puerto Montt, a quien se le confirió mandato especial irrevocable para que designe un juez árbitro a solicitud de cualquier de las partes, y planteando en la especie, la parte demandante, que dicha institución no se encuentra activa.

Noveno: Que, el contrato de construcción objeto de la Litis, en su cláusula 16, consagra la denominada “cláusula de compromiso”, convención mediante la cual las partes substraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, del natural conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten a juicio arbitral.

Que, en este caso tal el caso de marras, tal cláusula además regula que el nombramiento del Juez Arbitro se realizaría conforme el Reglamento vigente del Centro de Conciliación y Arbitrajes de Puerto Montt.

Décimo: Sin perjuicio de ello, y como consta en el documento acompañado por la parte demandante, el ente a quien los contratantes han confiado nombrar al Juez Arbitro -Centro de Conciliación y Arbitrajes de Puerto Montt- se encuentra cerrado e inactivo.

Undécimo: Que, en consecuencia, y resultando inoperante la cláusula compromisoria pactada por las partes, al punto que la institución ya señalada no está en condiciones de nombrar un árbitro que resuelva el conflicto y no existe otro acuerdo entre las partes que permita designar algún juez árbitro, deben aplicarse por tanto las normas generales de competencia, que en el caso concreto corresponde a la del inciso 2° del artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se rechazará la excepción planteada.



Duodécimo: Que, corolario de lo anterior y teniendo presente que el domicilio de la demandada queda ubicado en [REDACTED] de la comuna de Puerto Varas, este Tribunal es competente para conocer de la acción incoada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 144, 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil; 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

Que se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia del Tribunal, deducidas por los demandados, en sus escritos presentados con fechas 03 de agosto de 2022, a folios 8 y 9 del cuaderno principal.

Proveyó don **CHRISTIAN LÖBEL EMHART**, abogado de la terna de subrogancia, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Puerto Varas.

En **Puerto Varas**, a **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. jbc



Christian Guido Löbel Emhart
Juez
PJUD
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés
14:20 UTC-3



